JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00307-00.

Para comenzar, conviene advertir que mediante auto datado a 19 de abril de la anualidad que avanza, se dispuso correr traslado respecto de la tasación actualizada, aportada por el extremo activo de la litis, en torno a la aquí afectada cuota parte del bien raíz comprometido. Asimismo, por medio del anunciado proveído se indicó que, en orden a la tramitación que debía imprimirse a aquella estimación, era inviable llevar a cabo la diligencia de almoneda programada para el próximo 6 de mayo.

Empero, no debe perderse de vista que el aquí rogado, a través de su gestor adjetivo, abdicó respecto del término para replicar la aducida valoración y del lapso de ejecutoria del interlocutorio que la avalara; proceder que fue acogido por la Agencia Jurisdiccional, mediante resolución calendada a 21 de abril del año en marcha.

Consecuencialmente, se aprobó el justiprecio en indicación; situación que, a las claras, implica que **cae en el vacío la determinación antes referenciada**, **tocante a la imposibilidad de llevar a cabo la fijada almoneda**, entendiéndose que, al hallarse en firme el nombrado avalúo y al constatarse que fueron desarrolladas las publicaciones de rigor, conforme a las pautas de ley, para lo cual se tomó en cuenta la referida cuantificación actualizada, **es factible adelantar la práctica pendiente, en la fecha antes especificada** (6 de mayo de 2022, a las 8 de la mañana), la que se efectuará con estribo en la nueva valuación del activo a rematarse ($25.725.000).

De esta forma, **se advierte** que queda solventada la petitoria instada por el suplicado, encaminada a que se surtiera la indicada subasta, en orden a lo ocurrido en el paginario.

Por otro lado, **se señala** que aunque la ahora interesada impetró sendos recursos, en torno al proveído dictado el pasado 19 de abril, con el objetivo de que se modificara la decisión proferida en cuanto a la realización del precisado remate, se colige que, ante el descrito devenir adjetivo, es inane o improductivo emprender el trámite y postrera resolución de dichos instrumentos de disenso, a lo que se suma que la parte impetrante desistió de tales dispositivos; acto que es procedente, a la luz de lo normado por el art. 316 del Estatuto General del Procedimiento, ora de que el vocero judicial de la hoy suplicante cuenta con la facultad propicia para proponer la dimisión (fl.

134 del paginario digital unificado).

Lo anterior, sin que haya lugar a emitir condena en costas, puesto que el expediente aparece desprovisto de mecanismos de convicción que traten sobre su causamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea01ca0e01c3921fdf5bf5fb16a1aa5ecd776bfa7413d0f24282d86c84aed6c2
Documento generado en 26/04/2022 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica